



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOEL SANCHEZ HERNANDEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2914/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2914/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Sánchez Hernández, en contra de la respuesta emitida por Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0412000106016, el particular requirió en medio **electrónico gratuito**:

*“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y qué atención se ha brindado a ella?
Datos para facilitar su localización.” (sic)*

II. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número y fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 200 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ORIENTA DICHA SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.
Responsable UT EN PROCESO DE DESIGNACION
Puesto Responsable EN PROCESO
Calle Gante
Número 15
Piso 3 Piso
Colonia Centro
Delegación Cuauhtémoc



*Código Postal 06010
Email UT 1 infopublica@asambleadf.gob.mx
Email UT 3 oipaldf@gmail.com
Email Operativo 2 oipaldf@gmail.com
Nombre de Integrante EN PROCESO
Calle Plaza de la Constitución
Numero 7
Piso 6 Piso
Colonia Centro
Delegacion Cuauhtémoc
Codigo Postal 06010
..." (sic)*

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, inconformándose por lo siguiente:

*“6. ...
De conformidad en lo establecido en los artículos 17, 18, 124, 200 párrafo 2 y 234 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el Art. 36 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*

*7. ...
el ente obligado es competente para responder a mi pregunta..” (sic)*

IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/228/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, formuló sus alegatos e hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado de la emisión y notificación de una respuesta complementaria, informando lo siguiente:

“...

Por lo antes expuesto, se suscribe el presente informe para narrar los hechos y motivos que se manifiestan y convengan a mi causa en el presente recurso:

El día 01 de septiembre del 2016 se recibe la solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Solicitudes de información de la Ciudad de México, señalado como ENTE OBLIGADO a la Delegación Milpa Alta, sin embargo con motivo de confusión, fue canalizada a la Asamblea Legislativa, sin dolo alguno, cuando este Órgano Desconcentrado efectivamente se encontraba apto para dar atención a la solicitud.

Se anexa la respuesta con número de oficio CP/158/2016, emitido por el C.JORGE LOZA ALVARADO, Secretario Particular de la Jefatura Delegacional en Milpa Alta.

...” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó la documental, por medio de la cual, notificó al ahora recurrente la respuesta complementaria; de la que se desprende lo siguiente:

Oficio SP/158/2016

“ ...

Referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 04120000106016, le informo lo siguiente: de acuerdo a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 10 fracción XXI, que a letra dice: "Son atribuciones de la Asamblea Legislativa: fracción XXI_ Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la. Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes"; han sido emitidos a este Órgano Desconcentrado 151 Puntos de Acuerdo, de los cuales, se les brinda el seguimiento correspondiente.

Por lo anterior se tiene por contestada dicha solicitud, ...” (sic)

VI. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto recurrido, manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, y haciendo del conocimiento de la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia



Por otra parte, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que realizara consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VIII. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como la fracción III, del numeral Vigésimo Sexto del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, así como el cierre del periodo de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, notificada al particular; por lo cual es necesario realizar el estudio de la misma, con el objeto de determinar si efectivamente dicha respuesta complementaria, cumple a cabalidad con lo dispuesto por la ley de la materia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta oportuno esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida

inicialmente, el recurso de revisión interpuesto, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA INICIALMENTE	RECURSO DE REVISIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y qué atención se ha brindado a ella?” (sic)</p>	<p>“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 200 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ORIENTA DICHA SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Responsable UT EN PROCESO DE DESIGNACIÓN Puesto Responsable EN PROCESO Calle Gante Número 15 Piso 3 Piso Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06010 Email UT 1 infopublica@asambleadef.gob.mx Email UT 3 oipaldf@gmail.com</p>	<p>“6. ... De conformidad en lo establecido en los artículos 17, 18, 124, 200 párrafo 2 y 234 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el Art. 36 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</p> <p>7. ... el ente obligado es competente para responder a mi pregunta..” (sic)</p>	<p>“... Referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 04120000106016, le informo lo siguiente: de acuerdo a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 10 fracción XXI, que a letra dice: ‘Son atribuciones de la Asamblea Legislativa: fracción XXI_ Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus</p>



	<p><i>Email Operativo 2 oipaldf@gmail.com Nombre de Integrante EN PROCESO Calle Plaza de la Constitución Numero 7 Piso 6 Piso Colonia Centro Delegacion Cuauhtémoc Codigo Postal 06010 ...” (sic)</i></p>		<p><i>órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes’; han sido emitidos a este Órgano Desconcentrado 151 Puntos de Acuerdo, de los cuales, se les brinda el seguimiento correspondiente.</i></p> <p><i>Por lo anterior se tiene por contestada dicha solicitud...” (sic)</i></p>
--	---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del escrito por medio del cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

Materia(s): *Civil*

Tesis: *I.5o.C. J/36 (9a.)*

Pág. *744*

744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: *III, Abril de 1996*

Tesis: **P. XLVII/96**

Página: *125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez establecido lo anterior, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular realizó dos requerimientos, los cuales son:

1. *“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...” (sic)*
2. *“...y qué atención se ha brindado a ella?...” (sic)*

Ahora bien, toda vez que mediante el **único agravio** el recurrente se inconformó porque no le entregaron la información que solicitó, toda vez que el Sujeto Obligado era competente para responder a su requerimiento.

En atención a dicha manifestación, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual, a su consideración atendió las pretensiones del recurrente, haciendo del conocimiento del particular lo siguiente:

Oficio SP/158/2016

“...

Referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 04120000106016, le informo lo siguiente: de acuerdo a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 10 fracción XXI, que a letra dice: ‘Son atribuciones de la Asamblea Legislativa: fracción XXI_ Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes’; han sido emitidos a este Órgano Desconcentrado 151 Puntos de Acuerdo, de los cuales, se les brinda el seguimiento correspondiente.

*Por lo anterior se tiene por contestada dicha solicitud,
...” (sic)*

En ese sentido, de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto recurrido dio atención al requerimiento 1 del particular, informándole que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal había emitido a la Delegación Milpa Alta ciento cincuenta y un puntos de acuerdo; sin embargo, respecto del requerimiento 2 mediante el cual el ahora recurrente solicitó la atención que se brindó a dichos puntos de acuerdo, al respecto, el Sujeto Obligado indicó que se le brindaba el seguimiento correspondiente; sin que de las documentales que se encuentran en el expediente, se desprenda que haya adjuntado las constancias relativas al seguimiento a los puntos de acuerdo, que indicó al recurrente se le brindarían.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido no atendió las pretensiones del recurrente y en consecuencia, no se garantizó su derecho de acceso a la información pública; resultando evidente que dicha respuesta complementaria careció del elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y qué atención se ha brindado a ella? Datos para facilitar su localización.” (sic)</p>	<p>“... CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 200 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ORIENTA DICHA SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Responsable UT EN PROCESO DE DESIGNACION Puesto Responsable EN PROCESO Calle Gante Número 15 Piso 3 Piso Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06010 Email UT 1 infopublica@asambleadf.gob.mx Email UT 3 oipaldf@gmail.com Email Operativo 2 oipaldf@gmail.com Nombre de Integrante EN PROCESO Calle Plaza de la Constitución Numero 7 Piso 6 Piso Colonia Centro Delegacion Cuauhtémoc Codigo Postal 06010...” (sic)</p>	<p>“6. ... De conformidad en lo establecido en los artículos 17, 18, 124, 200 párrafo 2 y 234 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el Art. 36 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</p> <p>7. ... el ente obligado es competente para responder a mi pregunta..” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del escrito por medio del cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto recurrido emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado

En ese sentido, toda vez que mediante el **único agravio**, el recurrente se inconformó porque no le entregaron la información que solicitó, toda vez que el Sujeto Obligado era competente para responder a su requerimiento.



Por lo anterior, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular realizó dos requerimientos, consistentes en:

1. *“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...”* (sic)
2. *“...y qué atención se ha brindado a ella?...”* (sic)

Ahora bien, respecto a lo solicitado, la Delegación Milpa Alta, mediante un oficio sin número ni fecha, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proporcionando para tal efecto, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante indicar que toda vez que del estudio realizado a la respuesta complementaria en el Considerando Segundo de la presente resolución, se desprende que el Sujeto recurrido admitió ser competente para atender la solicitud de información, lo anterior, genera certeza en este Órgano Colegiado, de que la Delegación Milpa Alta es competente para proporcionar la información del interés del particular; más aún si se considera que mediante dicha respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 1 de la solicitud de información, consistente en 1 *“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...”* (sic).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta emitida careció de la debida fundamentación y motivación, así como de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, para que un acto administrativo sea considerado válido debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; asimismo debe cumplir con los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo cual, en el presente asunto, no aconteció.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante señalar, respecto del requerimiento 1, mediante el cual, el particular solicitó “¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...” (sic), que toda vez que mediante la respuesta complementaria el Sujeto recurrido le informó que habían sido emitidos a la Delegación Milpa Alta ciento cincuenta y un puntos de acuerdo, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega, toda vez que el particular ya cuenta con dicha información.

De ese modo, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que proporcione al particular, la información relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información, consistente en la atención que brindó a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que indicó proporcionaría al ahora recurrente en la respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Proporcione al particular la información relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información, consistente en la atención que brindó a cada uno de los ciento cincuenta y un puntos de acuerdo que recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**